

NUM. 465

PODER 1.0.18.1.117-2

Salta á la vista que lo que se dice de las razones que invocó el Poder Ejecutivo como motivo para suspender el Acuerdo, puede derivarse de las expuestas con anterioridad á este sobre la conveniencia de que fuera dictado, todo lo cual es indoloso considerarlo pues no se trata, como ya se ha dicho, de averiguar si es ó no conveniente dicho Acuerdo, si no de cosa diversa, esto es, si está dentro de las facultades del Concejo y sus disposiciones están ajustadas ó no á la ley, si son ó no contrarias á esta, que es lo que puede ser motivo para declarar, según el caso, válido ó nulo.

Que el asunto sobre el cual versa el Acuerdo es de la competencia del Concejo, no ofrece duda alguna, en concepto de la Corte, porque el Acuerdo es sobre medidas de Policía material y especial, ramo en el cual los Concejos Municipales pueden dictar las medidas que juzguen convenientes, sin contravenir á las disposiciones de la Constitución ó de las leyes, lo mismo que en todos los asuntos de su incumbencia. (Código Político y Municipal, artículo 208, inciso 5.º)

Empor, el Concejo Municipal de Panamá no ha tenido en cuenta al dictar el Acuerdo en referencia las disposiciones legales relativas á la materia y por esa razón ha estatuido con contraria á estas disposiciones, por lo cual el Acuerdo que por su base, pues el texto general de este, la sustancia de sus disposiciones y el objeto que se propone es que las aceras, que son vías públicas urbanas y forman parte de las calles, sean construídas, ensanchadas y mejoradas á costa de los particulares, lo cual es contrario á los artículos 461 del Código de Policía y 7.º, inciso 13 de la Ordenanza número 48 de 1898.

Estas disposiciones no están en oposición con las reglas que establece el artículo 443 del Código citado, para las construcciones y reparaciones de edificios, por cuyo cumplimiento debe vigilar el Jefe de Policía según las disposiciones de allí, cuando llegue el caso. El inciso 8.º de dicho artículo no impone, como se crea, una obligación á todo el que edifica, sino obligación precisamente y á todo transeúnte una acera, sino que señala bases de la forma y extensión de la misma, para que el dueño del edificio en reparación ó en construcción que esté obligado á hacerla, las cumpla llegando al caso reglas que, hasta donde fuere posible, según las circunstancias actuales, debe tener en cuenta el Concejo Municipal para la construcción de las aceras á que está obligado por disposiciones expresas posteriores del Código de Policía y de la citada Ordenanza.

Además, el artículo 4.º del citado Acuerdo, establece una jurisdicción coactiva semigenerales en forma y términos no previstos en las leyes.

Estos son los motivos porque debe ser anulado el Acuerdo en su totalidad, que si hubiera de examinarse en los detalles señalados por el Fiscal y el Juez, nos contrariaríamos en contradicción que se supone con la disposición legal que ellos citan, ni los motivos de incompetencia que el Juez indica, de acuerdo con el concepto del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Por lo expuesto, la Corte, conforme en parte con el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley revoca la sentencia consultada y declara nulo en todas sus partes el Acuerdo número 43 de treinta y uno de Octubre último expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Cópiase, notifíquese y d. v. d. v. d.

FRANCO DE FÁBREGA. — FERNANDO GUARDIA. — JUAN LOMBARDI. — ARTISTAS ARJONA. — SATURNINO L. R. — RIGAUULT. — Juan J. Amado, Secretario.

Tribunal de Cuentas.

(Sala de Apelación y Consulta)

AUTO NUMERO 6 DE 1907.

(DE 12 DE JUNIO).

de fomento de la ciudad de la ciudad del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de 1907.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por auto de fecha 6 del presente mes, distinguido con el número 56, ha declarado definitivamente fenecida la cuenta del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, referente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro (1904), y pasado en consulta dicho auto á esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 9 de 1907.

Ha sido por tanto, estudiado por la Sala el auto en referencia, y no encontrando en él nada que objetar, por hallarse fundado y correcto.

SE RESUELVE:

Confirmarlo como se confirma en todas sus partes, y declarar definitivamente fenecida en esta segunda instancia la cuenta de que en él se hace mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese. El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Tercera Plaza, FRANCO, ANTONIO FACIO.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 7 DE 1907.

(DE 14 DE JUNIO).

de fomento de la ciudad de la ciudad del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de 1907.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Sala de Apelación y Consulta.

Por auto de fecha 12 del actual, distinguido con el número 59, han sido definitivamente fenecidas por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de David, señor José María F. de S. correspondientes de Enero á Diciembre de 1906.

Pasado este auto en consulta á esta Sala, lo ha examinado, exacto y correcto, ajustado en un todo á las disposiciones vigentes sobre la Contabilidad Oficial, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Confirmar, como confirma, el auto de que acaba de hacerse mérito, y declarar definitivamente fenecidas, en última instancia, las cuentas á que el auto en referencia se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, ENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Segunda Plaza, ENRIQUE LINARES.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 8 DE 1907.

(DE 17 DE JUNIO).

de fomento de la ciudad de la ciudad del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de 1907.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Sala de Apelación y Consulta.

La cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor Rodolfo Chari, correspondiente á los meses de Enero á Septiembre de 1906, ha sido fenecida definitivamente por el señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por auto de fecha 12 del actual, distinguido con el número 57.

Pasado en consulta á esta Sala el auto en referencia, y examinado por ella, lo ha examinado, exacto y correcto, en vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Confirmarlo, como en él se confirma y declarar, por tanto, definitivamente fenecida la cuenta de que en él se hace referencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese. El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Tercera Plaza, FRANCO, ANTONIO FACIO.

El Secretario, M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO

Los infrascriptos Jueces Municipales y su secretario,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión del asistente George B. ha recaído el siguiente auto:

Juzgado Municipal. — Dones del Torro, Mayo veintuno de mil novecientos siete.

Vistos:

Practicadas como han sido las diligencias de que trata el artículo 1.º, 2.º y 3.º del Código Judicial, á fin de evitar la pérdida y extravío de los bienes que quedan á potestate del heredero George B. (chileno), el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara vigente la herencia del finado George B. (asistido), desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia, dispone:

1.º Nombrar Curador de la herencia al Sr. Lord Ogilvie, á quien se le hará saber tal designación para su aceptación, posesión y discernimiento.

2.º Por edicto por el término de treinta días, llamando á los que se creen con derecho á la sucesión.

3.º Presentar ante este Juzgado el ó los testamentos que hubiere dejado el finado y

4.º Publicar este auto por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cópiase y notifíquese.

P. J. LOPEZ.

Enrico Lombardi P. Secretario.

"Para que sirva de formal, notificación, se fija el presente edicto en el lugar público de la Secretaría, hoy y en adelante de Mayo de mil novecientos siete, á las nueve de la mañana."

"El Juez,

P. J. LOPEZ.

Enrico Lombardi P. Secretario."

SV—3

EDICTO

El Juez del Circuito de Panamá,

Por el presente cito, llama y comparezco á Luis Bouvier, George Stang, Alejandro Rodríguez y Nicolás L. H. V. para que comparezcan á este juicio en el sumario que en acto de poschós les adelanta. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufriran los perjuicios á que haya lugar.

Filiaciones: Luis Bouvier, natural de París, (República de Francia), hijo legítimo de Luis Bouvier y Emilia Cordunier, soltero, católico, carpintero, de 28 años de edad, de 168 centímetros de estatura. Señales físicas: color blanco, pelo negro, barba y bigotes poblados, nariz porfiada, ojos pequeños negros, y boca pequeña. Señales particulares: tiene en los brazos tatuaje. Uno de los dibujos representa dos rusificadores en una rama.

George Stang, natural de New Orleans (República de Estados Unidos de América), hijo legítimo de Victor Stang y Annie Nickles, casado, propietario, comerciante y de 34 años de edad. De 183 centímetros de estatura. Señales físicas: color blanco, rubio, barba y bigotes poco poblados, nariz perfilada, ojos pequeños y azules y boca regular. Señales particulares: una cicatriz en la yema del dedo pulgar de la mano izquierda.

Alejandro Rodríguez, natural de Pinogana, Provincia de Panamá, hijo legítimo de Benito Rodríguez y María de la Cruz Pinogana, de 37 años de edad, soltero, católico y labrador. Estatura 170 centímetros. Señales físicas: color negro, pelo duro, ojos pequeños y negros, boca regular, nariz ancha y barba y bigotes escasos. Señales particulares: huellas de grano en el cutis y una cicatriz en la rodilla izquierda.

Nicolás Lillo Varas, natural de Antagasta (República de Chile), hijo legítimo de Leticia Lillo y Luciano Varas, de 32 años de edad, soltero, católico y marino. Mide de estatura sesenta y seis (66) centímetros. Señales físicas: color blanco, (requemado por el sol), ojos verdes, pelo suelto, bien bigote y barba, semirrubio, boca regular y nariz gruesa.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir á los reos y á todos los panameños, sean los que primero que establezca el artículo 32 del Código Civil, como denunciados se encuentren, bajo pena de ser considerados como enubridores del delito porque se proceda contra éstos.

Dado en el Salón de Audiencias del Juzgado 3.º del Circuito, hoy catorce de Junio de mil novecientos siete.

El Juez, ALFONSO FÁBREGA.

El Secretario, Gregorio Miró D.

Avisos.

AVISOS.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y semovientes, que desde hoy hasta el 15 de Junio próximo, se recibirá en la Tesorería General el valor correspondiente á los dos primeros cuatrimestres del presente año, y que pasada esa fecha se remitirán al Juez ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907.

El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

NOTIFICACION.

Por medio de la presente se excita á los Agentes de las Compañías de Seguros sobre la vida y contra incendios, en esta República, para que se sirvan presentar á esta Secretaría los títulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Panamá, 10 de Abril de 1907.

Torre é Hijos.